

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-26/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de abril de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente doña María del Sol Merina Díaz.

VISTO el expediente S-26/2021 seguido como consecuencia del acta de incidencia en evento deportivo levantada por la Policía Local, Brigada Seguridad Ciudadana, Comisaría Provincial de ■■■, contra D. ■■■ (NIE ■■■), se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23-04-2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Consejería de Educación y Deporte, acta de incidencia en evento deportivo, levantada por agentes integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos a ■■■■, contra D. ■■■ (NIE ■■■) por la presunta comisión de una infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por los hechos ocurridos el pasado 14-03-2021, en ■■■, con ocasión del encuentro de fútbol entre los equipos C.D. ■■■ y C.D. ■■■.

Se acompaña parte de intervención n.º ■■■, suscrito por los citados agentes integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, así como acta arbitral del mencionado partido celebrado el 14 de marzo de 2021 entre los equipos citados, siendo la competición: 2ª ■■■ (■■■).

El acta de incidencia y documentación adjunta tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA el pasado 26-04-2021, quedando registrado con el número S-26/2021.

SEGUNDO: En el acta de incidencia en evento deportivo anteriormente mencionada, se describen los siguientes HECHOS:

*“Una vez finalizado el partido le propina una patada en la cabeza al jugador del ■■■.
Acción presenciada por los agentes actuantes, y ocasionándole lesiones de carácter leve”*

Igualmente, en el parte de intervención que se acompaña, los agentes actuantes, tras identificar a las personas implicadas en sus





respectiva condición de víctima, denunciado y testigos, proceden a la descripción de la actuación realizada en la instalación deportiva sita en ■■■, a las 14:30 horas del día ■■■, indicándose:

"Comisionados al lugar arriba indicado donde al parecer se estaba produciendo una fuerte pelea entre dos equipos de ■■■ (■■■). Una vez en el lugar de los hechos se observa una multitud y ben ese momento cómo un menor agrede a otro, dándole un fuerte golpe en la cara y en el momento que ha caído al suelo le ha vuelto a dar una patada en la cabeza, comenzando éste a sangrar por la nariz. Los actuantes solicitan una ambulancia para tratar al menor, si bien en ese momento se persona un padre de otro menor que se identifica como médico y procede a atenderle, siendo éste (.....) con DNI (....), con número de colegiado (...) y número de teléfono (...)...., el cual manifiesta que el menor no presenta lesiones de gravedad.

Que ante estos hechos se indica los pasos a seguir al padre del menor manifestando éste su deseo de formular denuncia, indicando los actuantes los pasos a seguir así como a filiar plenamente al autor de los hechos, haciéndose cargo del menor autor de los hechos el entrenador del equipo de ■■■."

TERCERO: En acta arbitral del mencionado partido, en el apartado de INCIDENCIAS, y como C-OTRAS INCIDENCIAS del epígrafe correspondiente a JUGADORES, se recoge lo siguiente:

"Una vez finalizado el encuentro, ya en la zona de vestuarios, el jugador del club ■■■, dorsal ■■■, don ■■■, agrede a un jugador del club ■■■, don ■■■, dándole una patada en la cabeza y empujándole contra una valla, provocándole una hemorragia en la nariz y teniendo que ser trasladado al hospital. El conflicto se resuelve una vez se presenta la policía"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Visto que la persona presuntamente responsable de los hechos descritos en los antecedentes de hecho de este acuerdo ostenta la condición de jugador de uno de los clubes participantes en el partido celebrado el día ■■■, la presunta infracción cometida se considera subsumible dentro del ámbito disciplinario, del régimen disciplinario deportivo, regulado en los artículos 121 a 133 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art 124.b) de la Ley Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:



b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TERCERO: Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de la presunta infracción cometida por ■■■ (NIE ■■■) anteriormente detallada.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Remitir la denuncia a la Real Federación Andaluza de ■■■ por estimar que los hechos pudieren resultar constitutivos de infracción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los art. 127 y siguientes de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TERCERO: Dar traslado del presente Acuerdo al denunciante para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**